



INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 20006 EEUU

Corte I.D.H.

18 FEB 2011

FAX ORIGINAL

18 de febrero de 2011

Ref.: Caso No. 12.590

José Miguel Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar")
Guatemala

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.590, *José Miguel Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar")* respecto del Estado de Guatemala (en adelante "el Estado", "el Estado guatemalteco" o "Guatemala"). Los hechos del caso analizado por la Comisión se relacionan con la desaparición forzada de las 26 víctimas individualizadas en el informe de fondo, con la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y con la detención y tortura de la niña Wendy Santizo Méndez. Estos hechos se encuentran en la impunidad, en tanto el Estado de Guatemala no ha realizado una investigación seria y efectiva ni ha identificado ni sancionado a los responsables materiales e intelectuales de los mismos.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

La Comisión ha designado a la Comisionada Dinah Shelton, al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton y a la Relatora Especial para la Libertad de Expresión, Catalina Botero, como delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Karla Quintana Osuna e Isabel Madariaga, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 116/10 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 116/10 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Guatemala mediante comunicación de 18 de noviembre de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

Señor



Anexos

En su informe de fondo 116/10, la Comisión Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de:

- a) Los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las víctimas que permanecen desaparecidas: José Miguel Gudiel Álvarez, Orencio Sosa Calderón, Oscar Eduardo Barillas Barrientos, José Porfirio Hernández Bonilla, Octavio René Guzmán Castañeda, Álvaro Zacarías Calvo Pérez, Víctor Manuel Calderón Díaz, Amancio Samuel Villatoro, Manuel Ismael Salanic Chiguil, Carlos Guillermo Ramírez Gálvez, Sergio Saúl Linares Morales, Luz Haydeé Méndez Calderón, Juan Pablo Armira López, María Quirina Armira López, Lesbia Lucrecia García Escobar, Otto René Estrada Illescas, Julio Alberto Estrada Illescas, Rubén Amílcar Farfán, Sergio Leonel Alvarado Arévalo, Joaquín Rodas Andrade, Alfonso Alvarado Palencia, Zoilo Canales Salazar, Moisés Canales Godoy, Félix Estrada Mejía, Crescencio Gómez López y Luis Rolando Peñate Lima.
- b) Los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de la víctima Rudy Gustavo Figueroa Muñoz.
- c) Los artículos 5, 7, 11 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la víctima Wendy Santizo Méndez.
- d) El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las víctimas desaparecidas Juan Pablo Armira López y María Quirina Armira López.
- e) El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de las 26 víctimas detenidas desaparecidas, de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de Wendy Santizo Méndez.
- f) El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de las 26 víctimas detenidas desaparecidas, de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de Wendy Santizo Méndez.
- g) Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las víctimas desaparecidas, de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, y de sus familiares. Asimismo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la víctima Wendy Santizo Méndez y sus familiares.
- h) Los artículos 13 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, respecto

del derecho de acceso a la información, en perjuicio de los familiares de las 26 víctimas detenidas desaparecidas y de los familiares de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz.

- i) Los artículos 13 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las 26 víctimas detenidas desaparecidas y de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de sus familiares.
- j) El artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificados en la sección respectiva del informe.

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas y ante la falta de información detallada y sustancial sobre el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado.

En cuanto a la recomendación de "activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables, materiales o intelectuales", la Comisión considera que el Estado se limitó a mencionar la elaboración de un plan de investigación, sin que se cuente con mayor detalle sobre dicho plan, su cronograma de implementación o resultados.

Por otra parte, el Estado no presentó información concreta sobre el cumplimiento de la recomendación de adopción de medidas para "buscar e identificar a las víctimas desaparecidas". Respecto del otorgamiento de "una reparación integral a Wendy Santizo Méndez y a los familiares de las demás víctimas", el Estado se limitó a indicar que está dispuesto a llegar a un acuerdo sobre la reparación, pero que ante la negativa de los peticionarios y su deseo de que el caso sea sometido a la Corte, se mantiene respetuoso de dicha opinión. Al momento, la CIDH no cuenta con información en el sentido de que se hubiera efectivizado algún tipo de reparación a favor de las víctimas.

Con relación a la recomendación de asegurar el "acceso irrestricto e inmediato a las autoridades judiciales y, por su intermedio, de los familiares de las víctimas y sus representantes legales, a toda la información", así como de "asegurar la plena implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública", la Comisión observa que el Estado mencionó que la Procuraduría de Derechos Humanos es el ente responsable de velar por el cumplimiento del derecho de acceso a la información y el Estado seguirá cumpliendo con la recomendación a través de sus instituciones. La Comisión considera que esta información es sumamente general y de ella no se derivan medidas concretas dirigidas a cumplir con lo recomendado.

El Estado tampoco presentó información detallada que permita realizar una evaluación sobre si se han adoptado las medidas de no repetición recomendadas por la CIDH y su efectividad.

La Comisión somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana los hechos narrados en el informe de fondo 116/10, en su carácter pluriofensivo y continuado, con excepción de la desaparición forzada seguida de ejecución extrajudicial de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, así como de la detención y tortura de Wendy Santizo Méndez. Ello sin perjuicio de que, en virtud del artículo 62.2 de la Convención Americana, el Estado de Guatemala acepte la competencia contenciosa de la Corte para el caso concreto en relación con estos hechos.

Asimismo, la Comisión Interamericana aclara que los hechos en los que se sustentan las violaciones relacionadas con los efectos en los respectivos núcleos familiares, la falta de acceso a la información, la denegación de justicia, la falta de investigación efectiva y la consecuente impunidad en que se encuentran tanto la desaparición forzada seguida de ejecución extrajudicial de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, así como la detención y tortura de Wendy Santizo Méndez, sí se encuentran dentro de la competencia temporal del Tribunal.

La Comisión le solicita a la Corte Interamericana que ordene al Estado de Guatemala las siguientes medidas de reparación:

- a) Realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para identificar, juzgar y sancionar a los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas del presente caso, teniendo en cuenta que las graves violaciones a los derechos humanos no pueden ser objeto de amnistía y son imprescriptibles, y que la Ley de Reconciliación Nacional, Decreto No. 145-96, no puede representar un obstáculo a la persecución penal de dichos delitos.
- b) Adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas. Cuando se encuentren e identifiquen restos mortales, el Estado debe entregarlos, según sus deseos, a sus familiares y cubrir los gastos de entierro de aquéllos.
- c) Otorgar una reparación integral a Wendy Santizo Méndez y a los familiares de las demás víctimas del presente caso, que incluya una justa indemnización, el tratamiento físico y psicológico, así como la celebración de actos de importancia simbólica que contribuyan a la satisfacción y rehabilitación de las víctimas y a garantizar la no repetición de los hechos.
- d) Asegurar el acceso irrestricto e inmediato de las autoridades judiciales, y por su intermedio de las víctimas y sus representantes legales, a toda información en poder del Estado que podría contribuir a esclarecer las violaciones a los derechos humanos cometidas en el presente caso e identificar a los responsables de dichas violaciones. Asimismo, asegurar la plena implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008, proceso que debe tener en cuenta los estándares interamericanos sobre el derecho de acceso a la información.
- e) Como garantía de no repetición, implementar cursos de capacitación en derechos humanos para las autoridades estatales encargadas de realizar tareas de inteligencia, defensa y seguridad. Los cursos deben hacer especial mención a los estándares interamericanos en materia de derechos humanos; en la obligación de todas las autoridades de colaborar plenamente con las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos; y en el alcance y la importancia del derecho de acceso a la información, especialmente referida a violaciones de los derechos humanos.
- f) Como garantía de no repetición, fortalecer las instituciones del sistema judicial penal, incluyendo a través del incremento de sus respectivos presupuestos.

Adicionalmente, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El presente caso es ilustrativo del contexto de la política contrainsurgente caracterizada por el terror y las violaciones sistemáticas a los

derechos humanos durante el conflicto armado en Guatemala, así como de la situación de impunidad que habitualmente acompaña estas violaciones en Guatemala. A esto se suma el ocultamiento durante años de información relacionada con el uso de la inteligencia militar como forma de contrainsurgencia.

Tal como la CIDH dio por probado en su informe de fondo, el documento conocido como "Diario Militar" dado a conocer por la organización no gubernamental National Security Archive en el año 1999, contiene un registro de operativos - secuestros, detenciones secretas y, en muchos casos, asesinatos- e información sobre las víctimas de dichos operativos. Este documento fue elaborado por la unidad de la inteligencia presidencial guatemalteca conocida como El Archivo, entre agosto de 1983 y marzo de 1985. El llamado Diario Militar contiene seis secciones. La sexta sección representa la parte más relevante del documento, pues en sus 53 páginas contiene un registro de acciones perpetradas contra unas 183 personas, dentro de las cuales se encuentran las víctimas desaparecidas del presente caso.

Adicionalmente, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales en relación con las cuestiones de interés público interamericano vinculadas con el presente caso:

- a) Carlos Castresana-Fernández, quien declarará sobre las circunstancias estructurales en Guatemala que contribuyen a la impunidad en casos como el presente. Entre otros aspectos, el perito se referirá a las estructuras clandestinas del conflicto armado, su infiltración en las instituciones y la cooptación del sistema de justicia.
- b) Pedro E. Díaz Romero, quien declarará sobre las circunstancias que han contribuido a la impunidad en el presente caso mediante un análisis de las investigaciones conducidas a nivel interno y su adecuación a los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la obligación de investigar seriamente y con la debida diligencia, incluyendo el seguimiento de líneas lógicas de investigación.
- c) Ernesto Villanueva Villanueva, quien declarará sobre el acceso a la información pública en Guatemala, particularmente la información en los archivos de inteligencia, de las fuerzas armadas y de la policía, tanto históricamente como a partir de la aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública en 2008, desde la perspectiva del derecho internacional y de las buenas prácticas internacionales.

Se adjuntan como anexos los *currícula vitae* de los peritos propuestos por la Comisión Interamericana.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que mediante comunicación de 17 de diciembre de 2010, con posterioridad a la notificación del informe 116/10, los peticionarios además de manifestar el interés de los familiares en la presentación del caso a la Corte Interamericana, efectuaron precisiones respecto del parentesco entre algunas de las víctimas desaparecidas y sus familiares identificados en el informe de fondo.

Finalmente, de acuerdo a la información disponible ante la CIDH, la organización representante de las víctimas en el proceso ante la Corte Interamericana es la Fundación Myrna Mack Chang. Los datos de contacto con que cuenta la Comisión son los siguientes:



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Santiago A. Canton', written over the typed name.